

Doña María Elena Rollín García  
Secretario del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo  
nº 7 de Madrid. DOY FE:  
Que en el procedimiento..... **PAB 72/2015**.....



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 07 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19, Planta 1 - 28013  
45029750  
NIG: 28.079.00.3-2015/0002769



**Procedimiento Abreviado 72/2015 (Procedimiento Ordinario)**

**Demandante/s:** UTE TRAFICO PARLA 2013

PROCURADOR D./Dña

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE PARLA

### SENTENCIA Nº 71/2017

En Madrid, a 22 de febrero de 2017.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. JAVIER FERNANDEZ-CORREDOR SANCHEZ-DIEZMA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 72/2015 instados por la Procuradora doña , en nombre y representación de la UTE TRAFICO PARLA 2013, siendo demandado el Ayuntamiento de Parla, representado y defendido por la Letrada doña:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 20 de julio de 2015 fue repartida a este órgano judicial, procedente del Juzgado Decano, demanda formulada por la UTE TRAFICO PARLA 2013, actuando bajo la representación de la Procuradora , contra el AYUNTAMIENTO DE PARLA en materia de CONTRATACION ADMINISTRATIVA, la que fue admitida a trámite en decreto de fecha 17 de febrero de 2015, reclamándose el expediente administrativo, y señalándose día y hora para la celebración de la vista.

**SEGUNDO.-** El día 20 de febrero de 2017 se celebró el juicio con la presencia de las partes personadas, con el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la desestimación presunta por silencio por parte del Ayuntamiento de Parla de la reclamación deducida por la entidad UTE TRAFICO PARLA 2013, a fin de que por parte de la citada Administración se proceda al pago del principal de las facturas giradas con ocasión de la adjudicación a la aquí actora, en fecha 25 de abril de 2013, del contrato para la prestación del



servicio de conservación y mantenimiento del Sistema Automático de Conservación, Información, Control y gestión del Tráfico en el municipio de Parla

A la fecha de presentación de la demanda la cantidad adeudada a la recurrente ascendía a 22.034,33 euros, en concepto de principal, más 2.290,29 euros, en concepto de intereses de demora devengados de facturas pendientes de pago, más 1.989,96 euros, en concepto de intereses de demora devengados de facturas pagadas con retraso.

En el acto de la vista, la representación letrada de la actora manifiesta que el Ayuntamiento de Parla ya ha procedido al pago de la totalidad de las facturas emitidas en ejecución del contrato, quedando reducido el objeto del presente recurso al pago por parte de la Administración demandada de 4.806,98 euros, en concepto de intereses devengados por el abono tardío de las facturas, y al anatocismo.

La representación letrada de la parte actora, muestra su conformidad con la fijación efectuada por la actora en cuanto a la determinación del dies a quo y del dies ad quem para el cálculo de los intereses moratorios devengado, así con relación al principal abonado con retraso y al tipo de interés aplicado. Únicamente discrepa, con respecto a los 37.938,51 euros abonados con retraso, en concepto de principal, que los intereses de demora calculados por la actora incluyen para la base de cálculo no solo el importe de la factura sino también el IVA de cada una de ellas, inclusión que resulta contraria a las previsiones del artículo 75 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

**SEGUNDO.-** Quedando reducida la controversia a una cuestión puntual relativa a la inclusión por parte de la actora dentro de la base de cálculo de los intereses de demora aquí reclamados del IVA de cada una de las facturas, hemos de apuntar con relación a esta materia que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid tiene reiteradamente declarado (entre otras en Sentencias 2 de diciembre del año 2005 dictadas en los recursos nº 2067/2003 y 2069/2003 ) que el art. 75, Uno 2º de Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone que, en las prestaciones de servicios, el impuesto se devenga "cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas", situación en la que ejecutada la prestación se devenga el IVA y surge la obligación de ingresarlo, ahora bien, tal como expone la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 julio 2004 (Sección 4ª, Recurso de Casación núm. 8082/1999 ), para reclamar y conceder intereses sobre el importe del principal de la factura más el IVA es preciso no solo que el impuesto se haya devengado sino además que haya sido efectivamente satisfecho por el que reclama intereses sobre el mismo, ya que solo así se origina el consiguiente perjuicio a la demandante al no haber percibido en el momento convenido el importe de lo puntualmente abonado. El fundamento de la obligación de satisfacer intereses moratorios se basa en el perjuicio inferido al acreedor que no percibe puntualmente el precio estipulado, con el consiguiente menoscabo económico que ello supone. Ese menoscabo es indiscutible cuando se trata de la retribución correspondiente a la actividad desarrollada u obra realizada; pero ha de matizarse si se refiere al percibo de una cantidad (la cuota correspondiente al IVA se halla en ese caso) cuya finalidad no es la contraprestación económica de la obra o servicio, sino el cumplimiento de la asunción tributaria estipulada frente a la Hacienda Pública. En este caso únicamente cabe hablar de intereses moratorios si se acredita debidamente que el demandante ha abonado el IVA en correspondencia temporal con la prestación del servicio y emisión de la factura que lo incluye, sufriendo así los perjuicios derivados de la demora superior a lo legalmente establecido de lo que por ese concepto impositivo se había comprometido a abonar la Administración.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove)  
mediante el siguiente código seguro de verificación: 0944693430818960909919

En este caso, la parte actora no acredita que efectivamente que haya ingresado el IVA de las facturas sobre la que reclama los intereses de demora, de manera que no procede incluir el IVA de cada factura en la base de cálculo de los intereses moratorios devengados.

Es por ello que debamos estimar en parte el presente recurso, debiendo condenar al Ayuntamiento de Parla al pago a la entidad actora de los intereses devengados por el abono tardío de las facturas emitidas por la ejecución del contrato, debiendo sujetarse el cálculo de dichos intereses a los parámetros recogidos en el escrito aportado por la actora en el acto de la vista donde se desglosa y particulariza dichos cálculo de intereses, debiendo excluirse de la base de cálculo relativo al principal pagado con retraso, el IVA consignado en dichas facturas, debiendo diferirse a ejecución de sentencia las determinación precisa y exacta de dichos intereses devengados.

**TERCERO.-** En lo que hace a los intereses legales de los intereses de demora reclamados, también procede su concesión, al disponer el artículo 1109 del Código Civil que: "*Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio en este punto*", porque este precepto reconoce un derecho a todo aquel que reclama a otro unos intereses vencidos, líquidos y exigibles, que solo está condicionado a que tales intereses que sirven de fundamento a los intereses posteriores -anatocismo-, cumplan con aquellas condiciones, como sucede en este caso, sin que de otra parte haya habido una controversia real y mínimamente fundada sobre las pretensiones de la demandante, al haber sido meramente retóricos los motivos de oposición articulados por el Ayuntamiento de Parla en relación a los intereses de demora reclamados.

Así pues la Administración demandada abonará a la mercantil recurrente los intereses legales de los intereses de demora vencidos que reclama en este proceso, que se determinarán en ejecución de Sentencia calculándolos sobre el importe final que resulte con arreglo a los parámetros consignados en el FD anterior, tomando como fecha inicial para su cálculo la de interposición de este Recurso, el día 12 de febrero del año 2015, y como fecha final la del pago efectivo de aquélla cantidad, siendo el tipo de interés legal aplicable el que figura en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado del periodo anterior, sin incremento porcentual alguno.

**CUARTO.-** De conformidad con el art. 139 LRJCA se han de imponer las costas a la Administración demandada, con el límite que se fija en 500 euros para honorarios del letrado.

**QUINTO.-** Dada la cuantía del recurso, contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 81) de LRJCA.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la Constitución.

### FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO EN PARTE** el recurso interpuesto por la representación procesal de la entidad UTE TRAFICO PARLA 2013 de la mercantil

EDHINOR, S.A, contra la resolución a que se refiere este recurso expresada en el FD 1º, declarando el derecho de la actora a que se le abone por parte del Ayuntamiento de Parla la suma total en concepto de intereses de demora que resulten de los parámetros consignados en el FD 2º, a los que cabe añadir los que resulten de lo dispuesto en el FD 3º de la presente sentencia en concepto de intereses legales de los intereses de demora reconocidos, y que se fijaran en ejecución de sentencia.

Procede condenar en costas a la Administración con el límite fijado en el Fundamento de Derecho Cuarto.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma **no cabe interponer recurso ordinario alguno.**

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior resolución ha sido dada y publicada por el Sr. Magistrado que la suscribe el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

LO TESTAMENTADO concuerda bien y fielmente con su original al que  
refiere. Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado, expido  
este auto que firmo en Madrid, a 23/3/2017



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cave](http://www.madrid.org/cave)  
mediante el siguiente código seguro de verificación: 0944693430818960909919